

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

211-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del Director del Hospital Nacional “San Juan de Dios” del municipio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 28).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. En el caso particular, en el aviso se indicó que desde enero de dos mil dieciséis el doctor Carlos Eduardo García Hernández, Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios”, municipio de Santa Ana, “(...) participó como uno de los jurados que evaluaron a los estudiantes de la carrera de Medicina que aspiraban a ser residentes en esa área (...)” [sic], entre ellos su hija, de nombre ******, quien “por influencias del padre” resultó seleccionada.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Los doctores Carlos Eduardo García Hernández y ***** son padre e hija respectivamente, según informe remitido por el Director del Hospital Nacional “San Juan de Dios”, municipio de Santa Ana, (f. 5 vuelto) y copia simple del Documento Único de Identidad número ***** correspondiente a la señora ***** (f. 28).

ii) Desde el día uno de noviembre del año dos mil nueve, el doctor Carlos Eduardo García Hernández ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Ginecología del citado hospital; y la doctora ***** ingresó a laborar a ese mismo centro de salud a partir del día uno de enero de dos mil diecisiete, fecha desde la cual ejerce el cargo de Médico Residente becario I, asignada al Departamento de Ginecología y Obstetricia, como se indica en el informe relacionado (f. 5).

iii) El procedimiento aplicable para la selección de médicos residentes en hospitales nacionales se regula en el Título IV “Disposiciones Generales del Proceso de Selección” de la “Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social” (fs. 17 vuelto y 18), donde se establece que la selección de aspirantes a la residencia se hará de forma conjunta entre el Comité Académico Ministerial (CAMI) –organismo dependiente del aludido Ministerio–, y la universidad en la cual se forma el candidato, nombrando cada una de estas instituciones a dos

representantes o delegados –artículo 24–, quienes evaluarán a los postulantes conforme a los siguientes parámetros: a) realización de examen escrito; b) entrevista técnica profesional; c) evaluación psicológica; y d) evaluación de la hoja de vida.

iv) La doctora ***** fue elegida para desempeñarse como médico residente del Hospital Nacional “San Juan de Dios”, municipio de Santa Ana, mediante el proceso de selección de residentes cohorte 2017-2019 –acordado por el CAMI y la Coordinación de Especialidades Médicas de la Universidad de El Salvador, en la reunión 3/2016 celebrada a las trece horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis–. Dicho proceso se desarrolló en tres fases: 1) examen teórico; 2) pruebas psicológicas, psiquiátricas y toxicológicas; y 3) entrevista técnica, según se verifica en el informe del Director del Hospital Nacional “San Juan de Dios”, municipio de Santa Ana (f. 5 vuelto), y en copias simples del acta de la referida reunión y de la programación del proceso (fs. 20 al 25).

v) La selección de la doctora ***** como médico residente del aludido hospital fue ratificada por el CAMI en reunión ordinaria celebrada el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, según se verifica en copia del memorándum N.º 16-8540-587 de fecha catorce de noviembre de ese mismo año, suscrito por el doctor *****, Coordinador del CAMI, y dirigido al doctor *****, Director del Hospital Nacional San Juan de Dios del municipio de Santa Ana (f. 12).

vi) Durante el año dos mil dieciséis el doctor Carlos Eduardo García Hernández “(...) No participo como jurado evaluador en el proceso de selección de médicos residentes (...)” [sic] del Hospital Nacional “San Juan de Dios” del municipio de Santa Ana, y tampoco participó en el proceso de selección de la doctora ***** como médico residente del aludido centro de salud, según se refiere en el informe del Director de esa institución (f. 5) y se verifica en la documentación adjunta al mismo (fs. 8 al 13 y 19 al 25).

III. La información obtenida desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el doctor Carlos Eduardo García Hernández, Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios”, municipio de Santa Ana, no participó en el proceso efectuado para el nombramiento de su hija, la doctora *****, como médico residente en el mismo centro de salud.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, es preciso culminar el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN